

CAPITULO III.

NORMA PARA REMOVER A LOS PARROCOS SECULARES AMOVIBLES A VOLUNTAD DEL OBISPO.

Tocamos la cuestion que actualmente suele suscitarse con frecuencia en Francia y otras regiones: á saber, si los párrocos que se llaman servidores, y que están á voluntad del Obispo, pueden ser revocados *in causa*. Como en dichas regiones haya un número tan grande de semejantes párrocos amovibles, nadie dejará de ver cuan en práctica estará la sostenida disputa, y cuan conveniente es evitar esta en cualquier punto, cuando se aparta de la doctrina recibida comunmente por los doctores.

§ 1º

Se anteponen algunas nociones sobre los beneficios manuales de los cuales los beneficiados pueden ser removidos á voluntad.

1º Pueden darse beneficios *manuales*, segun el unánime parecer de los doctores, que no se confieran en perpetuidad, sino á voluntad, aunque se disputa algunas veces si pueden llamarse estrictamente beneficios. Pero la noción de estos beneficios manuales la trata Gonzales del modo siguiente: “El beneficio manual es aquel que no se confiere á algunos perpetuamente, sino á voluntad del que lo confiere; ó que por su voluntad puede ser removido cuándo y del modo que quiera.” (*Gonzalez in regula 8 cancellariae glosa 5 § 6, n. 2.*)

“Y pueden ser removidos de tal modo, que no vale el pacto contrario hecho por el abad; y á pesar del pacto, podría removerse aunque hubiese intervenido juramento, (*ibid. n. 6.*) y todos los beneficios regulares se conceptuan manuales por su naturaleza (*ibid. n. 6.*)

“Lo contrario sucede en los beneficios seculares; porque se presumen perpétuos y no manuales.” (*ibid. n. 7.*)

Sin embargo, algunas veces los regulares son perpétuos y los seculares manuales, porque asi se estableció en la fundacion, ó por un estatuto confirmado por la Sede Apostólica.” (*ibid. n. 8.*) Véase tambien sobre este punto á Reiffens-tuel (*in tit. 5, l. 3. decret, n. 43.*)

2º Probamos (*p. 1, sect. 3. et 4.*) que podian darse párrocos *ad nutum* removibles, ó cuyo beneficio sea manual.

Y en el mismo lugar (*cap 7.*) demostramos que en Francia, los párrocos modernos llamados servidores son de esta condicion.

3º Los doctores son de comun parecer, que, los que obtienen beneficios manuales, y está fuera de duda, no son removidos por muerte del que los concede. (*Vide Lec. For. benef. p. 1, q. 82.*)

4º La noción que acabamos de dar sobre estos beneficios manuales se puede confirmar con las palabras y autoridad del eclesiástico Cardenal de Luca: “La distincion general, dice, está entre los seculares y regulares. La primera, ó la de los seculares, lleva en sí la presuncion de perpetuidad en la exclusion de manualidad: y al contrario la segunda especie de regulares tiene la presuncion de manualidad, á causa del voto de obediencia que los regulares profesan y juran hácia su superior. Mas una y otra regla apoyada en una presuncion de derecho, cesa por una calidad particular que induzca la inistacion, porque asi como en los beneficios regulares no implica que sean perpétuos....., tampoco implica que los seculares sean manuales amovibles á voluntad.” (*de Benef. disc. 96, n. 3 et seg.*)

§. II.

Se aducen sumariamente algunas opiniones de los principales doctores con respecto á la cuestion, de si los beneficios manuales pueden quitarse á los beneficiados sin causa, y si tienen recurso al superior.

I. DOCTRINA DE SUAREZ.—Solo examina la cuestion con respecto á los regulares, que obtienen semejantes beneficios manuales. Pregunta pues, si su respectivo superior puede revocarlos sin causa; y así dice: “Mas si el prelado revoca á este súbdito sin causa, algunos dicen que obra ilícitamente, y puede el súbdito apelar al mayor superior. Así lo significa Inocencio (*in caput Insinuantes, qui clerici vel voventes n. 2*): Si el superior (dice) quisiese por malicia remover á aquel del lugar, podría suplicar al superior, y este debería oírle, á semejanza del criado. Concluye Suarez que la revocacion no debe ser anulada, á menos de haber sido hecha con malicia, ó que causare un grande escándalo, ó infamia (de Relig. t. 4, b. 3, c. 19, n. 21)

II. DOCTRINA DE GARCIA.—“En los beneficios manuales y revocables *ad nutum* puede hacerse la revocacion sin causa, cesando la malicia..... aunque diga lo contrario Azor.” (*García de Benef. p. 1, c. 2. n. 88.*)

III. DOCTRINA DE SOTERO.—Distingue este los beneficios manuales entre los seculares y regulares. Advierte que en los seculares la manualidad está unida á la sustancia del mismo beneficio: “pero en los regulares, dice, esta calidad de manualidad no está constituida en la sustancia del beneficio..... La fuerza de manualidad está en la misma obediencia y no en la naturaleza del beneficio, el cual es perpétuo y no deja de existir por la remocion del subordinado” (*de Re Beneficiaria, l. 1. q. 33, n. 5, et seq.*). Por lo que sentada la diferencia con respecto á los beneficios seculares, dice que su revocacion puede hacerse sin causa, si en la fundacion se expresa claramente que el beneficio es manual, ó que el beneficiado es revocable *ad nutum*: al contrario de los regulares, dice que no puede hacerse la revocacion sin una justa causa, y sin dar recurso al revocado sin

causa, y entonces el superior que ha revocado está obligado á espresar la causa de la revocacion ante su mayor superior; y que la revocacion hecha sin causa se ha de considerar como hecha por malicia. Hé aquí las mismas palabras del autor con respecto al beneficio manual *secular*: “Aunque con respecto al artículo de la remocion *libre*, esto es, sin causa y *ex abrupto*, acerca de los seculares se ha de atender enteramente al tenor de la fundacion....., de modo que si es claro, en términos que pueda alguno ser revocado *ad nutum*....., se sigue esto, ni puede poseerlo sino hasta el tiempo de la revocacion, no pudiendo por esto intentar la manutencion....., y así siempre que haya duda en las palabras, deben interpretarse en este sentido, debiéndose referir al arbitrio regulado; y de aquí (de igual modo que en los regulares) cuando se discierne la causa de la remocion, debe darse el mandato, del *manutenendo proviso*, responde la Rota..... como de un manual secular.” (*Loter. de Re beneficiaria. l. 1, q. 33, n. 29.*)

IV. DOCTRINA DE GERONIMO GONZALEZ.—1º Se objeta él mismo la opinion de aquellos, que sostienen que el súbdito no puede ser revocado por el superior sin justa causa, y el revocado sin motivo tiene recurso al mayor superior. Igualmente se hace objecion sobre las citadas palabras de Inocencio IV. Del mismo modo sobre cierto caso del cual el mismo habia sido testigo; á saber, de cierto presbítero diputado *ad nutum* por el Ordinario, y revocado despues sin causa: este ocurrió al Metropolitano en union de los parroquianos; y el Metropolitano anuló la revocacion. 2º No obstante esto, él es de parecer que en semejantes beneficios manuales se puede hacer la revocacion *sin causa*. Estas son sus palabras: “Por lo demás, sea lo que se quiera en otras materias, en el caso, sin embargo, del beneficio manual en cuestion, cuya naturaleza es de los que pueden ser removidos á voluntad cuando y del modo que se quiera (*Clement. 1. § Praemissae, et ibi Cardinalis, n. 4. Ancharanus, et Imola, et omnes; de Supplenda neglig. Praelat*); me parece difícil que pueda observarse en la práctica, y que no pueda removerse sin causa. Y por esto dice Juan Andreas (*in capud Cum singula 32, n. 1, sub glosa ad idem, de Praebendis, l. 6.*) que entre los ita-

lianos comunmente no está recibido; y allí tambien (1) dicen todos lo mismo; principalmente Geminsano.... Decio.... Milio..., Abbas (en el número 26.) Aunque Francho (*sub. n. 5. in dicto capite Cum singula*) no admite indistintamente la opinion de Juan Andreas, sino que usa de cierta distincion; y concluye finalmente que, aunque no se oiga al promovido por su interés, con todo, siempre debe ser oido por interés del lugar, del cual fuese removido (porque dicho lugar seria perjudicado). Tambien dice la Rota (*in decisione 1, sub. n. 1 Restitutione expoliatorum, in antiquis versiculo nec servancies*) que no observa la opinion de San Inocencio (2)... Usando pues el removente de su derecho, el removido no puede quejarse, por que no se le hace injuria." (*In regulam 8 cancellariae, glosa 5, § 6, n. 45 et seq.*) Establecido esto como regla general, con respecto á los beneficios manuales, puede hacerse la revocacion sin causa, ni darse apelacion ó recurso al superior, y la limita de este modo. "Lo que sin embargo declara y limita, cuando el superior lo privare por venganza ú otra maldad, y esto pudiera probarse." (*ibid, n. 48.*)

V. DOCTRINA DEL CARDENAL DE LUCA.—1º Pone como regla, que puede hacerse la revocacion *sin causa*:" Pues la regla es, la manualidad, que puede ser quitada á los poseedores por el superior *á su arbitrio y voluntad, sin causa tambien*; segun la opinion del Cardenal. (*in Clementinam §. 1. Praemissa de Supplenda negligentia Praelatorum, n. 4.*) que desechada la opinion contraria, es *mas comunmente* recibida, con especialidad por la Rota." Esto afirma el citado autor aduciendo varias decisiones de la Rota, que dice se han de tener como magistrales en esta materia. 2º A las antedichas reglas enseña que se han de poner algunas escepciones del modo siguiente: "La primera de las cuales es, si la remocion se hiciese por ódio ó calumnia." Y citando allí varias decisiones de la Rota, añade: "En las cuales sin embargo (decisiones) afirma que no pueda dudarse del odio

(1) Allí, esto es, en la explanation de dicho capítulo Cum singula, de Praebendis, in 6.

(2) Citamos esta opinion de Inocencio IV refiriendo la opinion de Suarez.

ó calumnia, sino que debe probarse. Segundo, se limita al caso en que por la remocion se causase deshonor ó infamia ú otro gran perjuicio al removido; (juxta decisio. 6, *de Restitutione spoliatorum, in antiquis*)... Tercero, aunque por estricto derecho, no probado el ódio ó la calumnia, compete esta facultad sin atender (1) á que el superior no acostumbraba á remover, mientras este acto se llama facultativo al cual *no perjudica* la falta de uso...con todo, por cierta equidad no escrita, parece competer el recurso ó queja al superior, por la interposicion de arbitro sobre algun sumario conocimiento de la causa, por la cual se haga la remocion, no soliendo darse casos [2] sin ódio alguno, ó perjuicio en su fama, ú otro daño consiguiente." (*De benef disc. 97, u. 6. et seq.*)

La doctrina del citado autor puede reasumirse asi: 1º La regla general es que puede hacerse la remocion *sin causa*. 2º La regla está sujeta á tres escepciones; la primera de las cuales es, cuando la remocion se hace por ódio; la segunda cuando redunda en grave perjuicio del removido ó bien en su honra ó en su fama; tercera cuando el Prelado no acostumbra á remover sin causa; porque entonces si remueve á alguno se juzgará que es por culpa suya, y su fama padecerá; sin embargo de que esta última escepcion juzga el autor que no es de derecho riguroso, sino para proceder por cierta equidad no escrita.

VI. DOCTRINA DE LEURENIO.—1º Válidamente puede hacerse la remocion sin causa (*F. benef. p. 1, q. 72, n. 2*) 2º Pero no *licitamente* (*ibid, n. 3.*) 3º No se da recurso, á menos de constar ó de presumirse con razon que la remocion fué hecha con malicia ó por ódio. (*ibid. q. 75.*) 4º Si el removido hace recurso, el removente "no debe manifestar y

(1) Las voces *no cuidando que*..... allí significan *no atendiendo que etc.*

(2) A saber, el caso de remocion por el superior que no acostumbre remover; porque aquella tercera limitacion la pone de Luca, solamente en la hipótesis del superior que no acostumbra remover; lo que hace que cuando remueve á alguno, facilmente juzgue el pueblo que lo hace por alguna culpa, y se dañe así la fama del removido.

“mucho menos probar la causa por la cual lo removió: (*ibid.*)
5º “A la cuestion qué causa se juzga razonable para remover, responde, *ser aquella*, no solamente la culpa de algun beneficiado, sino que tambien cualquiera comodidad ó utilidad de la Iglesia (ó religion si el beneficiado es religioso;) no siendo esta remocion un castigo ó un acto de justicia vindicativa y si solo de un régimen prudente del beneficio (*ibid. q. 74.*) 6º Esceptuando el caso de remocion por ódio ó por malicia, entiende la malicia *positiva*, y no meramente *privativa*, á saber, que consiste en la pura carencia de la causa de remover (*ibid. in rubrica questionis.*)
7ª “A la cuestion cuando se presume razonablemente, ó cuando se juzgue constar la malicia del removiente, de modo que se dé recurso al superior y haya lugar á la manutencion del removido,” responde de este modo: “*Primero*, si se hiciese la remocion, estando pendiente la acusacion ó requisicion contra el beneficiado. *Segundo*, si contra la costumbre recibida, de no remover el beneficiado dentro de un tiempo determinado, se removiese sin ninguna otra culpa; y porque de esta manera constase la culpa, y redundase la remocion en infamia del beneficiado... *Tercero*, si á instancia del removido se hiciese inquisicion contra el prelado; porque entonces puede presumirse que hizo la remocion por venganza.” (*ibid. q. 76.*) A la cuestion de si el prelado puede remover despues de haber prometido que no removeria, responde: “Aun puede *válidamente* revocarlo, puesto que por esta promesa no se muda la naturaleza del beneficio, que es, de poderse remover por la voluntad del que lo ha conferido. En este caso tampoco se haria la remocion *ilícitamente*, siendo así que esta promesa, como contraria á la naturaleza del tal beneficio, no tiene fuerza alguna, de la misma manera que la promesa de no revocar el testamento.” *ibid. q. 73.*)

VII. DOCTRINA DE LA ROTA.—Sin duda la sentencia de este tribunal, fué de que los curados amovibles á voluntad del Obispo, podian ser removidos por el mismo *sin causa*. Esto consta claramente por la célebre cuestion que se originó en la diócesis Hispalense, entre los curas y el Cardenal Arzobispo, y fué decidida por tres sentencias conformes el 20 de abril de 1640, el 21 de junio de 1641, y

el 23 de junio 1652, ante Pentingero. Es decir, que en esta diócesis el Arzobispo estaba en posesion de remover á voluntad á todos los curas; de modo que nadie se juzgaba perpétuo; sino que todos ejercian la cura como vicarios del arzobispo. Algunos de aquellos curas impugnaron aquel derecho al Arzobispo. Y en primer lugar pretendian que no eran amovibles *ad nutum*. Pero despues se esforzaban en probar que aunque amovibles no podian ser removidos por el Arzobispo *sin causa*. Además apoyaban la nulidad de la verificada remocion por el capítulo, que el Prelado la hubiese hecho *por ódio é indignacion*.

Para probar que no eran amovibles *ad nutum* alegaban 1º la antigua decision de la Rota por la que cierto cura removido habia sido reintegrado en la cura; 2º á muchos canonistas que decian, que cualquier beneficio curato por sí mismo era perpétuo; 3º algunos textos del derecho y dos principalmente del sínodo Tridentino.

Para probar que los curatos aunque amovibles *ad nutum* no podian ser removidos *sin causa*, alegaban cierta decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, en la causa Ferrariense del año 1629, en la cual se declaró que los capellanes amovibles de que se trataba, no debian ser removidos *sin causa*; á mas de otra decision por la cual se declaró de cierto confesor de las monjas, amovible á voluntad de las mismas, que no podia ser removido *ad libitum* y sin causa.

Cuyos alegatos de los curas Hispalenses, fueron rechazados todos por la Rota en el tercer fallo, dia 23 de junio de 1642 del modo siguiente: “Nos dignamos oir por tercera vez á los curas Hispalenses no contentos con las decisiones hechas ante mí: y hoy, propuesta la causa por tercera vez, los señores se confirmaron en las acciones anteriores..... La sentencia empero de restituir un cura á su curato (dada en un antiguo sumario n. 22), no tenia fuerza alguna. Porque aquel cura no habia sido removido por el Arzobispo, sino despojado por los beneficiados y capellanes, como se manifiesta por la lectura del mismo. De donde con razon pudo pedir la reintegracion por lo que dice la Rota (*decis. 1. de Restit. spol., in antiquis*), donde expresamente se afirma, que al que tenga una administracion ó priorato amovible, no le compete remedio alguno de resti-

cion, si es removido por el Abad diputado; al contrario, empero, si lo es por un extraño.

“Las autoridades de Romani (concilio 336, n. 6), de Seraphini (*decis.* 950, n. 1), de Bellamera....., Cassadi..... que en sustancia no prueban otra cosa, que porque se admitian *regularmente* el estado del beneficio curato es de perpetuidad: pero no por esto se quitaba que la cura que reside solo en el Prelado, pudiese ejercerse *por vicarios amovibles*, como dice la glosa....., Abbas....., Imola....., Rota....., despues de Rebuffo, Garcia, Azorio, Hostiense, Ancharano, y otros, acumulados en la pasada decision.

“A los cuales verdaderamente no se oponen, ni los textos, (en el capítulo *Unico, de capellanis monachorum*,) del concilio Tridentino (*in capite* 13, *sess.* 24) aducidos en pro de la perpetuidad de los curatos. Porque con respecto al texto del capítulo *Unico* satisface la decision de Cavalli 350, n. 4, y 389, n. 3. Al texto, empero, del concilio, plenamente satisface la dicha segunda decision (§ *Circa secundum*), con otras muchas consiguientes; cuyas respuestas se omiten por brevedad.

“Especialmente como hoy los curas (Hispalenses), admitida tácitamente la conclusion á cerca la amovilidad, recurrieron por fin á dos razones: primera, que no puede hacerse la revocacion *sin causa*; apoyados principalmente en la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (en una Ferrariense del año 1629), que es la sola que hoy dia presentaban; segunda, que en el presente caso la remocion fuese hecha por ódio ó indignacion: pero entrambos nos parecieron de ningun valor.

“Que los vicarios amovibles pueden removerse en los curatos *ad nutum* tambien *sin causa* la firmaron los Señores en la pasada decision..... La predicha conclusion fué corroborada, no solo con razones, á que no han respondido los curas Hispalenses, sino por la autoridad de la misma Sagrada Congregacion del Concilio, en una *civitatensi* referida por Garcia (*p.* 1, *c.* 2, 94, *in addit.*); en la cual se declara expresamente, que los vicarios, diputados por el cabildo, para el ejercicio de la cura, pueden ser removidos *ad nutum* del mismo cabildo, pero no *sin causa* por el Ordinario. Pesando pues la palabra *ad nutum*, que importa la libre vo-

luntad, y la diction *pero* que es adversativa, necesariamente implica que el cabildo deputante puede remover *sin causa*.

“Pero no obsta la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio alegada en dicha *Ferrariensi*. Porque aunque juzgare que los capellanes amovibles no podian ser removidos *sin causa*, con todo, de aquí no puede sacarse algo contra la conclusion establecida en este caso: porque á mas de que la misma Congregacion lo deja todo al arbitrio y prudencia del Obispo, las circunstancias son muy diferentes: pues allí no constaba que los capellanes fuesen amovibles *ad nutum del mismo Obispo*..... Ni en aquel caso se trataba de la casi posesion de remover *ad nutum* sin causa como sucede en el caso presente.....

“Asi como tambien la otra declaracion (in una *Hispalensi* de año 1626) no tiene lugar de un modo universal, sino en el caso especial de las monjas. Muchos inconvenientes pues, se pueden considerar si se permite á las monjas la remocion de los confesores ó curadores á su voluntad, lo que no puede tener lugar con el Arzobispo, al cual incumbe principalmente la cura de almas.

“No obsta en fin el pretexto de indignacion..... los Señores decian que era bastante justa.

“Y por esto con razon deben conformarse á las sentencias, informando á ambas partes.” (*Tom 1. partis 9. Recentiorum pag.* 240.)

§ 2º

De qué modo parece que debe resolverse la cuestion, sobre si los amovibles *ad nutum* pueden ser removidos sin causa.

PROPOSICION 1ª.— *Es de la esencia de la manualidad, que el beneficiado pueda legítimamente ser removido sin causa.* Gonzalez define el beneficio manual: “Aquel que no se confiere á alguno perpétuamente, sino á voluntad del que lo confiere ú otro cualquiera; de modo que á su arbitrio pueda removerlo siempre y cuando fuere de su voluntad.”

(*In regulam 8 cancellariae, glossa 5. §. 6. n. 3.*) La manualidad, dice Lottero, que por los juriconsultos se llama *injectio manum*, no es otra cosa, segun nuestro derecho, que la facultad de dar y quitar..... Por lo que se entiende que es manual aquel beneficio, que el superior que lo confirió, á su arbitrio lo puede revocar á sus manos." *De Re beneficiaria, l. 1. q. 33, 1.*) Por estas y otras definiciones semejantes consta que por manualidad unánimemente se entienda la facultad de removerla *ad nutum*; y no hay canonista alguno, que tenga por manual un beneficio, si no puede revocarse *ad nutum*. Antes bien todos consideran como una misma cosa la *manualidad y la revocabilidad ad nutum*. De donde no puede negarse que es principalmente de la esencia de la manualidad, el que un beneficiado pueda ser removido *ad nutum*.

Pero la revocabilidad *ad nutum* lleva necesariamente consigo la revocabilidad *sin causa*; lo que se prueba de este modo: el que tiene derecho de hacer una cosa á voluntad, tiene el derecho de hacerla cuando quiere, y de libre voluntad: "pues esto significa la palabra *ad nutum* (dice Garcia); y lo manifiesta la misma significacion de la palabra, que se toma por *voluntad*; y la palabra *voluntad* importa que sea libre y absoluta y no regulada." (*De beneficiis p. 1. c. 2, n. 85.*) Lo mismo advierte Reiffenstuel. Porque despues que definió los beneficios manuales: "Que no se confieren á alguno perpétuamente, sino *ad nutum* del que lo confiere ú otro, de modo que el beneficiado puede ser removido á voluntad suya," añade lo siguiente: "Se añade notablemente en la definicion dada á *voluntad del que lo confiere*..... esto es, á la libre y absoluta voluntad del mismo, y no necesariamente reguladas: pues esto importa la expresion *ad nutum*." *in tit. 5. lib. 3, decret, n. 43 y 45.*) Luego el tener derecho de hacer algo *ad nutum* es de tener derecho de hacerlo á su arbitrio ó mera voluntad. Luego el derecho de revocar *ad nutum* es el derecho de revocar por arbitrio ó mera voluntad. Pero el derecho de revocar de este modo, es lo mismo que el derecho de revocar, haya ó no haya causa para la revocacion: en otros términos es el derecho de revocar *sin causa*. Cuya argumentacion puede contraerse á esta: es de la esencia de la ma-

nualidad que pueda hacerse la revocacion *ad nutum*; es asi que el derecho de revocar *ad nutum* es el derecho de remover *sin causa*; luego es de la esencia de la manualidad que pueda hacerse legitimamente la revocacion *sin causa*.

PROPOSICION 2ª—*El beneficiado amovible, revocado sin causa, no puede quejarse, ni tener derecho de recurrir, por el título de que su derecho al beneficio fuese violado.*—Se sigue de la conclusion precedente: porque como hemos probado, el que revoca sin causa usa de su derecho, mas, no usaria de su derecho, si violase el derecho del beneficiado en su beneficio, ó (lo que es lo mismo) si al beneficiado le competiese el derecho de no poder ser removido sino por ciertas causas. Lo mismo se sigue de que el tal beneficiado no tiene derecho de retener el beneficio, sino *hasta que sea revocado*, supuesto que no se le confiere perpétuamente sino *ad nutum*, esto es, hasta que sea removido. Lo que explica asi Leurenio.

"El beneficiado no puede poseer el tal beneficio si no por el tiempo que no fuere revocado; porque solamente le fué concedido por aquel tiempo: luego hecha la revocacion, ya no tiene mas derecho á su posesion. Y de aquí el despojado *sin causa* del beneficio, de modo alguno puede contradecir al Prelado que lo despojó, porque en tal despojo no sufre injuria alguna; ni puede recurrir al superior para que repare la injusticia; sino á lo sumo para que impida una revocacion maliciosa." (*Fer. benef. p. 1. q. 72, n. 2.*)

PROPOSICION 3ª—*De que el revocante obre sin causa por un motivo indigno, no se sigue que no obre por derecho, ó que haga injuria al revocado.*—Ciertamente el que revocare sin causa alguna honesta y razonable pecaria: "Ya porque es general que cualquiera está obligado á tener un fin honesto en sus acciones; ya porque la variacion de rectores suele ser perjudicial á las iglesias; y por lo tanto para salvar este peligro, el Prelado debe tener un grave motivo para la remocion" (*Leur, loc. cit n. 3.*) Y pecaria con mas razon si obrase por un fin gravemente malo. Sin embargo, tampoco entonces haria injuria al beneficiado: porque el acto de remover no es por sí malo ni injusto; y tiene derecho de poner este acto. Y si peca por haberse propuesto un fin malo, esto lo hace accidentalmente, sin que el

acto de revocar sea injusto con respecto al beneficiado. Los canonistas suelen ilustrar la cuestion con un ejemplo: Si, por ejemplo, yo te hubiese prestado un libro, puedo perdirtelo cuando quisiere. Desde el momento que te lo pida pierdes el derecho de retenerlo. Pero puede suceder que te lo pida sin causa alguna razonable; antes bien por un fin malo, verbi gracia, por haber concebido ódio contra tí; y entonces sin duda pecaré: pero esto no impide que use yo de mi derecho; ni te injurio pidiéndote el libro que te habia prestado, aunque por otra parte por mi malvado intento me hago reo ante Dios. Lottero no admite bajo todo respeto semejanza del libro prestado con la revocacion *ad nutum* de que tratamos; pero á mí me parece que puede admitirse, así como les parece á muchos doctores.

PROPOSICION IV.—*A la regla general que el revocante usa sin causa de su derecho, debe ponerse esta escepcion, á menos que por circunstancias peculiares, se siga al removido un grave daño, diferente de la pérdida del beneficio.*—Se prueba 1º por la autoridad de los doctores, pues vimos en el párrafo anterior, que muchos aducen esta escepcion. Esto es, si la remocion no puede hacerse sin causa, sin que redunde en infamia ú otro daño notable del removido, juzgan que cesa en el superior el derecho de remover de este modo; y que de tal remocion hay recurso. Y esta opinion parece la mas comun. Se prueba 2º por la razon; pues el beneficiado tiene derecho de que su superior no dañe su fama, ni le cause, sin motivo, algun otro perjuicio ó grave daño. Luego si de tal naturaleza son las circunstancias que de la remocion le resulte tal perjuicio, se suspende y cesa accidentalmente el derecho del superior de remover sin causa. A saber, que se destruye este derecho por la obligacion que tiene el superior de no inferir este daño al clérigo, sin causa suficiente. Lo que tambien puede manifestarse por el ejemplo de una cosa prestada, aducido mas arriba. Aunque una suma de dinero, prestada á mi amigo con la cláusula *hasta que la pida* puede por mi voluntad y sin causa pedirsela cuando se quiera, y pidiéndola use de mi derecho, sin embargo, si interviniesen tales circunstancias, por las cuales el amigo no pudiese devolver el dinero prestado, sin que pereciese de

hambre, por esto mismo queda impedido y suspenso mi derecho de pedir sin causa; porque por la ley de la caridad debo precaver el grave daño de mi amigo. Dijimos empero en la tesis, *notable daño, diferente de la pérdida del beneficio.* Porque por la sola pérdida del beneficio ninguna injuria se le infiere, no teniendo derecho de retenerlo sino hasta que sea removido.

PROPOSICION 5ª.—*A la regla general, de que el revocante sin causa usa de su derecho, debe ponérsele una escepcion: á menos que se siga un notable daño de tercero.*—Se prueba 1º por la autoridad de los doctores; porque como hemos referido en el párrafo anterior, juzgan muchos que no puede hacerse la revocacion sin causa, cuando de esto resultase un grave perjuicio á la parroquia; y en este caso la opinion mas recibida es de que hay lugar de queja y recurso al superior.

Se prueba 2º por la razon.—Porque, el derecho que tengo de obrar alguna cosa sin causa, al momento lo pierdo y se suspende cuando de esto puede originarse un daño de tercero, por la ley que me obliga á no inferir daño á un tercero sin causa. Nótese sin embargo que el clérigo revocado, no puede quejarse al superior por haber sido revocado sin causa, y si solo por el daño que sin causa se infiere á la parroquia.

PROPOSICION 6ª.—*Cuando las circunstancias son de tal naturaleza, que razonablemente puede presumirse que la revocacion se hace por odio, ipso factu, cesa el derecho del superior de remover sin causa.* Se prueba 1º por la autoridad de los doctores; pues todos concuerdan en poner esta limitacion. Cuando establecen la regla de que se puede revocar sin causa, añaden al punto con tal de que la revocacion no se haga por malicia, y por esta entienden cuando por sí sola se patentiza, ó razonablemente puede presumirse por las circunstancias. Y entonces conceden al removido el derecho de recurso; y si por este se prueba la malicia del removente, debe ser respuesto en su beneficio manual. Y esta hipótesis de la revocacion por odio la mueven tratando de las revocaciones de los regulares hechos por sus superiores, los cuales suelen ser frecuentes; pues no repugna que algunas veces pueda acontecer esto por la fragilidad